

Expediente nro. diecisiete mil seiscientos cincuenta y seis

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los 28 días del mes de Mayo del año dos mil veinte, reunidos en su Sala de Acuerdos, los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Guillermo Alberto Giambelluca, Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou, para dictar fallo en la **I.P.P. nro. 17.656/I** caratulada "**L. POR ESTAFA EN PIGÜÉ**", y habiéndose efectuado el sorteo pertinente resultó que la votación debía seguir este orden: Doctores Giambelluca, Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1º) ¿ Es justo el veredicto y sentencia de fs. 633/642?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Interpone recurso de apelación el señor Defensor Particular, Dr. Leandro Aparicio a fs.671/686 de los presentes obrados contra el veredicto y sentencia de fs. 633/642 dictado por el Señor Juez en lo Correccional Nro. 2 Dptal. -Dr. Gabriel Luis Rojas-, que dispuso condenar al procesado L. como autor penalmente responsable del delito de administración infiel, en los términos del artículo 173 inc. 7mo. del Código Penal, acaecido entre julio del 2009 y julio de 2011 en la localidad de Pigüé, y en perjuicio de Windfarm S.R.L, a la pena de un año de prisión de ejecución condicional (art. 26 del C.P), sujeta tal modalidad al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta por el término de dos años de: fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados, Órgano al que deberá comunicarse lo resuelto para su debido control, todo bajo apercibimiento de lo

dispuesto en el art. 27 bis último párrafo del Código Penal, con más el pago de las costas procesales (arts. 40 y 41 del Código Penal y 375, 376, 380, 530 y 531 del CPP.).

El remedio interpuesto, lo fue en debido tiempo y forma, conteniendo las indicaciones de los motivos de agravio y sus fundamentos, siendo el pronunciamiento pasible de ser atacado por el medio elegido; de manera que resulta admisible (arts. 439 2º párrafo, 441 2º párrafo según Ley 13812 y 442 del Código Procesal Penal).

Sostuvo así la Defensa en lo esencial, que motivaba el presente recurso lo normado por los artículos 439, 441 y 442 del C.P.P., por cuanto se aprecia - a su entender - una absurda valoración de la prueba, siendo a su criterio el error incurrido, grave y manifiesto, quebrando las leyes lógicas de la interpretación e implicando un desvío notorio de la aplicación del raciocinio y falta de elementos probatorios en la fundamentación del fallo recurrido, lo que habilita a peticionar la revocación de la sentencia apelada.

Luego, el Sr. Defensor Particular subrayó en el devenir de fs. 671 vta./ 674, lo que consideró, antecedentes principales para conformar el sustento fáctico de su recurso.

Asimismo, el recurrente en su apelación, formuló cuestionamiento y puso de manifiesto su apreciación en relación a los dichos del denunciante en el transcurso de fs. 674 vta. "in fine" / 678 vta.

Concretamente, la defensa tras pormenorizar sus críticas en las fojas referidas en el párrafo precedente - ya analizadas y a las cuales en homenaje a la brevedad me remito -, finalizó diciendo a fs. 678 vta. y entre otros pormenores que "...Todas estas mentiras fueron obviadas, perdonadas, disecionadas, tanto por el Juez como para el Sr. Fiscal quienes armaron un relato propio apartándose de los dichos del denunciado, para llegar a un resultado absurdo en su razonamiento y por el cual se solicita la nulidad de la sentencia en crisis...".

En otro acápite, la defensa tituló - a fs. 678 vta. y siguientes -, el "Razonamiento del fallo atacado", para de este modo evaluar y poner en jaque la sentencia recurrida de primera instancia.

Específicamente, y tras analizar el fallo, el Sr. Defensor Particular dijo además y expresamente a fs. 680, que "...Pero no termina de advertir el juez a-quo, que el otro policía encargado de "ensuciar" a L., el Sr. A., en la instrucción introduce de manera ilegal el mismo testimonio, que su lacayo y cómplice corrupto Ibarra le hace insertar al peón H. y lo disfraza como "tareas investigativas" ... Y tampoco el Sr. Juez quiso ver, pudo ver o prefirió no ver algo más grave aún; que el policía Arguello, termino siendo empleado de N., después de que este despidió a L., y mientras A. revestía la calidad de policía; conforme el testimonio de F., representante de la firma Oregui, quien reconoce que Arguello compró en remate vacas para WINDFARM...".

A fs. 683 vta., el recurrente alegó expresamente también que "...A esta altura de los acontecimientos, donde tenemos por una parte negada una relación de mandato manejo de dinero por parte de N., pero la misma está totalmente acreditada, tenemos que colegir, que la misma se daba en negro, que no era factible que L. pudiera tener constancias de lo las cuentas que rendía y que merced al relato mendaz de N., no es posible tomar sus dichos como palabra sagrada e indubitable, por lo que nos genera un manto de dudas respecto de la rendición final, respecto de las sumas a rendir, por lo que conforme a lo establecido en el Art 3º del CPP receptando el principio "In dubio pro reo" dispone que "En caso de duda deberá estarse a lo que sea mas favorable al imputado...".

Para solidificar sus argumentaciones, la defensa luego citó además jurisprudencia ilustrativa en relación a su posición sobre este tópico.

El recurrente, dejó sentado a su vez que en definitiva el error incurrido fue - a su criterio - el que llevó al Sr. Juez a-quo a un claro absurdo en la apreciación de las pruebas ofrecidas y rendidas en el proceso por cada una de las partes.

Finalmente el apelante peticionó - fundándose el recurso en la absurda y arbitraria apreciación de la prueba producida -, se revoque la sentencia recurrida,

y se tenga por introducida a su vez la reserva del Caso Federal, que prescribe el artículo 14 de la Ley 48 para continuar a ulteriores instancias jurisdiccionales Nacionales e Internacionales (punto 3º) del Petitorio de fs. 686.

Adelanto desde ahora, que en mi opinión el recurso deducido en la ocasión y analizado oportunamente, no habrá de prosperar por las razones que de inmediato expondré.

Tal digo, desde que advierto corrección en la operación valorativa desarrollada por el magistrado de grado para arribar a un fallo condenatorio, brindando además un adecuado desarrollo de las razones que guiaron su convicción, con arreglo a las normas procesales que rigen el extremo (arts. 106, 210, 373 y ccdtes. del Código Procesal Penal).

En efecto, entiendo insuficientes los agravios en trato pues la defensa no ha evidenciado la transgresión de preceptos normativos, así como tampoco el absurdo valorativo denunciado, pues lejos de demostrar el vicio alegado, sólo constituye la expresión de discrepancias subjetivas acerca de la conductencia o no con que el "a quo" apreció la prueba, recibida en el debate.

Es que las quejas recalcan fundamentalmente en una crítica sobre la valoración de la prueba en el debate, mostrando únicamente una particular valoración del recurrente, método que resulta inadecuado en razón de que este Cuerpo no cuenta con la inmediación propia de los jueces de grado.

El examen de la prueba testimonial que resulta posible efectuar en esta instancia se ciñe fundamentalmente a la motivación de la interpretación de lo declarado por los testigos y peritos, que efectúa el órgano de juicio.

Habré de decir a continuación y tal como lo dijera esta Sala I en otras ocasiones, que si bien es cierto que, en casos de arbitrariedad, resulta factible controlar la credibilidad de los testimonios otorgada por los jueces y su valor conviccional, pudiendo censurarse el razonamiento sentencial de verificarse arbitrariedades tales como creer a un testigo por su religión, sus convicciones políticas, etc., existen severos límites a fin de evaluar cuestiones que resultan de la propia inmediación como es la credibilidad que mostró un testigo al declarar en

la audiencia oral, pues la Alzada no ha presenciado la producción de dicha prueba.

En este último supuesto, no resulta posible apreciar en esta instancia, si un testigo declaró nervioso, vacilante, seguro, decidido, angustiado, etc. Tampoco resulta posible observar sus gestos, evaluar sus silencios. Es por ello que en este aspecto, necesariamente debe estarse a la impresión que los testigos han generado en los jueces que han receptado la prueba, en función de los límites naturales de la inmediación.

Aclarado lo anterior, tras el análisis del fallo recurrido, decía no se advierten los vicios denunciados. El "a quo" especificó, -además de evaluar otras pruebas-, el relato de los testigos que depusieron durante el debate.

Inicialmente cabe decir que lo que corresponde analizar entre otros pormenores es lo detallado por el Sr. Juez a-quo en su fallo a fs. 634 "in fine" / vta., es decir lo atingente a determinar si el resultado dinerario de las diferentes operaciones en cuestión que se le atribuye haber realizado al encausado de autos, descriptas y admitidas como señalara dicho Magistrado por el referido imputado, y corroboradas por la prueba a que se hace alusión a fs. 634 vta., resultó efectivamente rendido y entregado a N. o si por el contrario lo retuvo en beneficio propio.

De esta forma habré de decir que, los extremos procesales de rigor, quedaron en autos debidamente acreditados a través de los elementos de juicio y las propias argumentaciones que el señor juez a-quo oportunamente detalló en el resolutorio en crisis (arts. 209 y 210 del Código Procesal Penal).

En lo atingente a la materialidad ilícita - descripta y detallada con prueba ilustrativa al respecto a fs. 637/638 vta.-, dicho magistrado, dio por demostrado el presente tópico, mediante los elementos de juicio a que hizo alusión en el considerando primero de su fallo, concretamente a fs. 633/638 vta., y a los cuales ahora "brevitatis causa" me remito.

Entiendo así, que el juez de grado, único veedor de lo acontecido en el marco del juicio oral producido en la instancia oportuna, formuló una adecuada

descripción y valoración de la prueba, con la que oportunamente se valió luego para poder llegar a un fallo condenatorio, con sustento propio y basado, en dichos elementos de juicio y en función de las apreciaciones que aquél oportunamente practicara.

Fue así que en las fojas antes citadas, el señor Juez a-quo desarrolló su tratamiento, a fin de expedirse sobre las tesis llevadas al debate.

Previo a continuar con los temas mencionados en el párrafo precedente, habré de decir que en lo atingente al otro planteo que también dedujera la defensa a fs. 678 vta., en relación a la alegada nulidad de la sentencia por haber llegado a su criterio a un resultado absurdo en su razonamiento, en atención a lo que dispone el art. 106 del C.P.P., tal petición entiendo no habrá de prosperar desde que las exigencias de la citada normativa, se encuentran en autos cumplidas, ya que considero que el señor Juez a-quo en el desarrollo de su fallo, sustentó y motivó debidamente los diferentes extremos procesales de rigor, a través de argumentaciones y prueba respaldatoria respecto a dicho tópicos.

De este modo cabe decir, que tanto en lo que respecta a la existencia del hecho en su exteriorización material, como en lo atingente al extremo autoral, el señor Juez de Grado, trató pormenorizadamente dichos extremos y de modo ajustado a derecho, poniendo de resalto su posición frente al tema, y en atención a los elementos de juicio con los que contó oportunamente para expedirse, en función del evento materia de juzgamiento aquí, considerando por otra parte y en este momento, que el aludido soporte probatorio devino óptimo a los fines acreditantes de los antes citados tópicos procesales.

Por lo tanto, despejada la presente cuestión, habré de continuar diciendo que en relación a la existencia del hecho en su exteriorización material, corresponde tener en cuenta que tal como lo señala el Sr. Magistrado de Grado en su fallo, la cuestión típica se concentra en principio en el más amplio poder de disposición derivado del poder especial que le fuera otorgado por el denunciante, N. a fs. 5/6, función que por otra parte resultó admitida expresamente - como a su vez se datalla a fs. 633 vta. -, por L., y apuntado también por los testimonios de F. - socio

gerente de la firma Oregui -; G. - transportista de hacienda que refirió haber sido contratado y haber recibido pagos de L., al que creía administrador del campo -; S. - ex empleada administrativa de SENASA, que expuso que L. era quien sacaba los documentos de tránsito animal para la venta de dichos vacunos -; R. - Ingeniero Agrónomo, que manifestó haber vendido en al menos dos ocasiones agroquímicos al prevenido, lo que cobró por transferencia bancaria -; y M. - quien expuso haber adquirido terneros a L. en al menos tres oportunidades, de lo que mostró facturas pertenecientes a la firma de N..

A su vez el encartado de autos también se expidió y de ello se da cuenta a fs. 633 vta. / 634.

Concretamente, el imputado entre otras circunstancias y de acuerdo a lo detallado por el Sr. Juez a-quo en su fallo, dijo que "...que comenzó a prestar tareas para N. en el año 2007; que su función se extendía, en base a dicho poder, a gestionar ciertos contratos de arrendamiento rural para el nombrado - entre ellos en los establecimientos denominados la Exequielita y la Guitarra -, como así mismo compras y ventas de ganado, semillas e insumos; revisión, clasificación, vacunación, trámites ante todo SENASA y obtención de las guías de tránsito de la hacienda, y todo el laboreo de dichos campos, incluyendo la contratación de pastoreos, lo que - luego de preconcertarlo impactarlo - lo sometía a la decisión del denunciante, a partir de lo cual recibía instrucciones, suscribía incluso los contratos en algunos casos - como lo testimonio Z. en lo que concierne al arrendamiento de "La Exequielita" -, y percibía o efectuaba los pagos con dinero efectivo o valores, de lo cual luego N. remitía la factura, resumiéndose finalmente en una rendición de cuentas que efectuaba cada aproximadamente 35 o 40 días, cuando N., a veces acompañado de su familia o suegro, arribaba desde la ciudad de Buenos Aires, ocasión en que le entregaba al procesado sus comisiones, con dineros o valores, como también un refuerzo para una caja chica con la que se atendían ciertos gastos de la explotación. En esas oportunidades - dijo - se compensaban ingresos y egresos, pero no se confeccionaba un estado contable o rendición por escrito, como tampoco recibió alguno de parte de N., circunstancia que el imputado atribuyó a que esas gestiones las realizaba "en negro", ya que la

única situación laboral que formalmente concertó con N. fue la de puestero, labor por la que percibía un dinero muy inferior, pero que de ningún modo reflejaba - de acuerdo a su relato-- la realidad...".

También el Sr. Magistrado de Grado dejó sentado en su sentencia que el prevenido de autos llegó a su vez a mencionar que "...la adquisición de un utilitario marca Ford Ecosport a título personal para lo cual entregó en parte de pago su vehículo y cheques generados por la venta de ganado perteneciente a N., los que - dice - le fueron entregados por éste en parte de pago por su gestión... agregando L. que registró el vehículo exclusivamente a nombre de su ex cónyuge porque ésta puso gran parte del dinero para efectuar la compra...".

En relación a las manifestaciones del encausado en el párrafo precedente, en cuanto a que le fueron entregados los referidos cheques al mismo por N. en parte de pago por su gestión, entiendo aceptable la acotación que fija el Sr. Juez a-quo al respecto, en cuanto hace referencia a que el contenido de las expresiones del imputado, no consta en documento alguno y fue negado expresamente por el citado N..

Por lo tanto y como se dijera al inicio, solamente resta determinar si el resultado dinerario de las diferentes operaciones en cuestión que se le adjudica haber efectuado al prevenido de autos, resultó efectivamente rendido y entregado a N., o si por el contrario lo retuvo en beneficio propio.

Entiendo así, y respondiendo a la inquietud del párrafo anterior, que las explicaciones y argumentaciones brindadas por el Sr. Juez a-quo en su fallo - y a las cuales en honor a la brevedad me remito -, permiten - al igual que a dicho Magistrado -concluir en función de la prueba colectada en el sentido que de todas aquellas argumentaciones emerge que en el obrar del prevenido de autos, se evidenció un manejo de dinero en apariencia muy superior a sus comisiones, y en un cuadro o compendio en el que no existen muestra o pruebas de haber rendido el dinero de la venta de animales vacunos en una cantidad como la señalada a fs. 637, acontecido entre los años 2009 y 2011, presunción que como indicara el Sr. Juez en lo Correcional, no ha logrado turbar con elemento de juicio alguno, y que

por ende se conserva indemne, por lo tanto el accionar del imputado oportunamente acreditado, quedó debidamente definido y detallado por el Sr. Juez a-quo a fs. 637/638, donde con pormenorización de detalles, prueba al respecto y precisión concreta de fechas, enunció los diferentes pasajes del obrar del encartado, los que a la postre dio con prueba respaldatoria como debidamente acreditados (art. 209 y 210 del C.P.P.).

Como surge también de fs. 636 vta., N. - poderdante y empleador de L. -, expuso en lo medular - y tal como lo deja asentado el Sr. Juez a-quo en su fallo - "...haberse percatado de los faltantes al advertir - al confeccionar una declaración de impuestos - que existían retenciones efectuadas con CUIT desconocidos, pertenecientes a empresas con las que nunca habían negociado, entre ellas Bertín, en cuya cuenta corriente pudieron luego apreciar otras ventas que tampoco fueron concertadas ni autorizadas por el declarante. Otra de las empresas que figuraban como compradores no autorizados fue Oregui, resultado de lo cual - y tras el conteo de animales - pudo establecer la existencia de 112 o 111 animales sobre los 240 que debían existir en el campo. Sin embargo poco importa especular sobre el destino de esos restantes animales, si se tiene en cuenta que las ventas acusadas como indebidas involucran sólo a 60 animales a los que debe entonces ceñirse el análisis, por ser la cifra efectivamente acreditada. Además, como puede verse a fs. 31, deducidos los 56 animales muertos allí constatados y los 133 existentes, la cifra aún arroja un faltante de cincuenta y un animales por sobre los doscientos cuarenta que debían encontrarse en dicho establecimiento. Ello también es congruente con la certificación contable de fs. 82/83, que revela un faltante de 64 vacas, 4 terceros y un toro, vendidos en su mayoría a la firma Bertín y Cía y en un caso a Oregui, con fechas 20/7/2009, 18/8/2010, 15/10/2010, 15/11/2010, 14/12/2010, 15/02/2011, 14/04/2011 y 25/07/2011, por el encargado del establecimiento - para el caso el imputado -, operaciones que nunca fueron reportadas, conocidas ni autorizadas por Windfarm, ni mucho menos ingresado a la firma dinero alguno proveniente de ellas...".

De lo expuesto, entiendo cabe decir que en función de la prueba producida, no se advierte ni arbitrariedad ni absurda valoración en la apreciación de los

elementos de juicio analizados por parte del Sr. Juez a-quo. Es más, resulta atendible también lo expuesto por dicho Magistrado cuando tras brindar una serie de argumentaciones en su fallo, concluye aseverando que en función de la prueba colectada, resta solamente discernir si el resultado dinerario de las ventas acusadas - las cuales resultaron admitidas por el prevenido y varios testigos, y a su vez documentadas en forma previa -, fue entregado o compensado con el denunciante, de lo cual no existe - como ya lo expuso el Sr. Juez de primera instancia -, prueba alguna.

Igual suerte entiendo corre la cuestión atingente al extremo autoral respecto a L., el que el Sr. Juez a-quo dio también por debidamente acreditado a fs. 638 vta., remitiendo para su debida demostración a los elementos de juicio tenidos en cuenta al tratar la cuestión anterior relativa a la materialidad ilícita (art. 209 y 210 del C.P.P.).

De este modo y en función de la prueba analizada y los argumentos brindados, habré de concluir diciendo en coincidencia con el Sr. Juez a-quo, que la materialidad ilícita quedó de este modo debidamente acreditada en autos (arts. 209 y 210 del C.P.P), no apreciando además, ni contradicciones de las alegadas por la defensa al recurrir en relación a los testimonios brindados y analizados oportunamente, como así tampoco advierto nulidades del fallo recurrido, tal como también lo pretende la parte recurrente ante esta Alzada.

No veo afectado ni violentado el principio "in dubio pro reo" alegado por la defensa (ver. fs 683 vta.), como así tampoco la presunción de inocencia, todo ello además de considerar que la sentencia recurrida se encontró debidamente fundada en atención a las exigencias requeridas por el artículo 106 del C.P.P., no apreciando a su vez motivaciones contradictorias en aquél, ni omisión de tratamiento de cuestiones puntuales.

Asimismo, y más allá de las alegaciones de la defensa el Sr. Juez a-quo contó no obstante en su fallo, con una descripción pormenorizada, no sólo de la descripción fáctica, sino que además en el mismo se dieron las debidas argumentaciones y razones por las que los elementos de juicio colectados,

operaron como respaldatorios de los contenidos pertinentes y de las motivaciones que dicho Magistrado en la ocasión propició, para finalmente poder dar por acreditado en forma debida, los diferentes extremos procesales de rigor, con además, el debido razonamiento lógico que un fallo exige y con sus pertinentes fundamentos, no apreciando por otra parte la existencia de ningún tipo de arbitrariedad en la sentencia recurrida, ni tampoco nulidad alguna desde que el fallo tuvo el suficiente fundamento que permitió entender la motivación de la condena y ejercitar el derecho recursivo de la parte, por lo que en relación a una eventual pretensión nulificante de aquél por falta de motivación del mismo, respondo en el sentido que tal postulación ha de ser por ello rechazada. (arts. 106, 209 y 210 del C.P.P.).

En lo pertinente a la cuestión relacionada a la autoría penalmente responsable del encausado L., diré tal como lo expuse con antelación, - y en posición que ahora acompaña -, que aquí también el Sr. Juez a-quo a fs. 638 vta. dejó sentado que de acuerdo a su convicción sincera - y como órgano jurisdiccional y veedor único, directo e inmediato de lo acontecido en el debate en al instancia de grado -, con los elementos de juicio que en la ocasión evaluó en el considerando atingente a la materialidad ilícita y al cual se remitió para evitar innecesarias repeticiones y por la integralidad del veredicto, tuvo por plenamente acreditado que autor del hecho descripto en la ocasión y probado, lo fue el aludido encausado (art. 209 y 210).

En función de lo expuesto estimo, que la sentencia recurrida y por lo ya señalado y dicho previamente, es fundada (art. 106 del C.P.P.), y por ende válida en todo su contenido, y además estimo que los extremos procesales de rigor quedaron -en función de la prueba existente en autos y analizada con antelación-, todos y cada uno de ellos debidamente acreditados, por lo que el recurso deducido no pudo encontrar andamiaje favorable, en función de los agravios expuestos y que merecieron su debida respuesta con antelación.

Por todo lo expuesto, insisto, la prueba colectada y con la cual el señor Juez a-quo sustentó su condena, considero que gozó de la suficiente solidez para arribar

a tal sanción, más allá de las miradas divergentes que pudiera haber tenido el apelante al recurrir, y todo ello en función de las explicaciones y análisis efectuados tanto a priori, como por el Sr. Juez a-quo al dictar su fallo.

Para ir concluyendo habré de decir, que el señor juez a-quo evaluó como ya dijera anteriormente, acertada y pormenorizadamente los diferentes elementos de prueba acompañados a la causa. Y ello así, desde que el magistrado es soberano en la ponderación del plexo probatorio arrimado al juicio, por lo que la elección de uno de esos elementos en detrimento de otro, no importa arbitrariedad, en la medida que no se encuentre comprobado un quiebre lógico en la conclusión a la que arriba.

En ese sentido, se dijo: "Es de exclusiva incumbencia del juez de la causa, salvo absurdo invocado y demostrado, la selección de las pruebas que serían suficientes y pertinentes para resolver la causa" (TC.003, RSD 57-00 S. 24-08-2000).

Por último, y con respecto al anunciado agravio sobre la reserva de Caso Federal (ver. fs. 686), referiré que no le daré tratamiento, resultando el mismo inadmisible, por no poseer debido desarrollo (sólo se puso un título sin plantearlo debidamente).

Por todo lo expuesto, propongo confirmar en un todo el fallo recurrido de fs. 633/642.

Así lo voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:

Voy a disentir con el voto emitido por mi colega preopinante, en tanto considero que no existen pruebas suficientes para tener por acreditada la materialidad ilícita del hecho por el que se ha acusado al justiciable, con el grado de convicción requerido para imponer una condena penal. El estado de duda que no ha podido superarse con las evidencias producidas, impide alcanzar la certeza necesaria para superar la presunción de inocencia que asiste al imputado, por lo que he de proponer la absolución.

En ese sentido destaco que hay diversas contradicciones entre las diferentes prueba producidas, que se ponen en evidencia –incluso- en los fundamentos del veredicto condenatorio, y que no permiten respaldar la hipótesis de la acusación.

En especial, destaco que –a mi entender- las conclusiones a las que arriba el Juez de Grado respecto de cuál era la función que cumplía el imputado, que lo posaría como un administrador con variadas facultades de disposición y contratación, contrapone la versión que habría ofrecido persistentemente el denunciante –y se vincula estrictamente con la hipótesis de cargo- respecto de que era sólo un "puestero", sin autorización para realizar esos actos jurídicos y para asumir esos compromisos.

Ello –entre otras circunstancias- afecta considerablemente la credibilidad del denunciante e impide adjudicar a sus dichos, sobre la falta de conocimiento sobre las ventas de ganado que habría realizado el procesado y en la que se apoya la imputación, el peso probatorio que se le ha otorgado.

El escenario que se propondría en los dichos del denunciante se presentaría, entonces de la siguiente forma: el nombrado N. afirma que el acusado, sin tener facultad para ello -por trabajar solamente de puestero en uno de los establecimientos rurales que arrendaba la sociedad Windfarm-, ha realizado ventas de ganado que era propiedad de la sociedad, sin entregar el producto dinerario de la transacción a la empresa; lo que habría sido advertido por el denunciante años más tarde al realizar una declaración de impuestos y notar que existían retenciones efectuadas con CUIT desconocidos, pertenecientes a empresas con las que nunca había negociado (fs. 636).

Sin embargo, el Magistrado de Grado –siguiendo, incluso, lo expresado por el Ministerio Público Fiscal-, y a la luz de la prueba documental y testimonial reunida, ha estimado que L. no era un simple puestero (como refirió N.), sino que tenía un "...amplio poder de disposición..." que era "...un engranaje esencial para que el negocio funcionara..." destacando que, más allá de lo que dijera el denunciante respecto de que el imputado no poseía autorización para cobrar o manejar dinero, y con base en lo que surge del poder especial agregado al expediente "...lo cierto

es que de la letra de dicho instrumento surge evidente su operatividad y la facultad de disposición concedida al imputado, al punto de que los diversos contratantes que han testimoniado lo han legitimado en base al mismo...”.

Esas conclusiones del Juez de Grado contraponen un punto esencial del relato del denunciante sobre cuál era la relación contractual y funcional que tenía con el imputado. Ese aspecto resulta fundamental para analizar los hechos que se imputan y la credibilidad de las referencias del primero en relación a la falta de conocimiento sobre las operaciones comerciales realizadas por el procesado, que hoy se le atribuyen a título de una administración infiel.

Sin embargo, y aun cuando el propio razonamiento del sentenciante y su consideración del imputado como una administrador con amplias facultades (notoriamente distinto al rol puestero que el denunciante dijo que el acusado tenía, contrapone aspectos centrales del relato sobre el que se apoya principalmente la acusación), advierto que el Magistrado no le ha otorgado a esa contradicción la importancia y la seriedad que debería reconocérsele, a la luz de la sana crítica racional. Se ha limitado, así, a incluirla entre sus fundamentos como una condición de escasa relevancia bajo la expresión inicial “...Más allá del menguado rol atribuido por el denunciante a L. en el manejo del establecimiento arrendado, asimilado al de un puestero...”.

Esa discordancia, que el Juez en Correccional ha estimado de pertinencia tangencial, resulta -por el contrario-, decisiva en la apreciación del conjunto de prueba de cargo y en el valor convictivo que puede reconocérsele a la versión ofrecida en la denuncia. No sólo en lo que hace a la función que cumplía el acusado, sino -especialmente-, en lo relativo a la credibilidad que corresponde asignarle al resto de la información que se ha aportado, sobre la que se apoya la hipótesis en la que se fundara la condena.

En ese sentido, se presenta como poco creíble lo expresado por N. respecto de que el imputado fuera solo un “puestero” cuando se le otorgó un poder especial que le reconoce diversas facultades de disposición, administración y representación, incluso para litigios administrativos y judiciales, de suma

relevancia en la vida comercial e institucional de la sociedad Winfarm, para la que trabajaba y de la que es gerente el denunciante N..

A su vez, la veracidad de sus dichos se confronta con lo expresado por el propio imputado, quien dijo que aun cuando se lo contrató formalmente como puestero por la suma de 22.000 pesos mensuales como sueldo, él revestía en realidad carácter de administrador general de los establecimientos rurales, realizando diversas contrataciones y trámites propios del marcha de un emprendimiento de esas características. Ello, a contrario de la versión del denunciante, resulta consistente con el poder obrante a fs. 5/6.

Lo referido por el procesado, que fue incluso tenido por probado por el Magistrado, se apoyaría –también- en los diversos testimonios producidos en el debate, conforme surge de fs. 633/634 y vta., que dan cuenta de distintos actos jurídicos que ha realizado –con asiduidad- en representación de la empresa, tanto ante particulares, como ante reparticiones públicas, siendo muchos de ellos compraventas, incluso, con el otorgamiento de factura de la sociedad Winfarm.

Así, y como destaca con precisión el apelante, lo expresado por el denunciante no resulta consistente con los que surge de las facturas que obran a fs. 601/603 y a fs. 604/605 emitidas por la sociedad Windfarm y que se vincularían con negociaciones de venta realizadas por el imputado en su representación, tal como las que él describe que realizaba usualmente y que el denunciante sostiene que excedían por completo sus funciones y atribuciones como “puestero”, y que se habrían realizado en el mismo período en el que habrían ocurrido algunas las operaciones que se denuncian como ilícitas.

Ese cuadro de situación impide reconocerle credibilidad suficiente a los dichos del denunciante sobre cuál era rol que tenía el imputado en la empresa y sobre cuáles eran las putas de contratación “reales” que existían entre ellos y que definían su relación laboral, contractual, económica y financiera. Ello afecta, directamente, el peso probatorio que podría adjudicársele a la prueba de cargo, generando una situación de duda sobre cuál era la “verdadera situación comercial”

en la que se enmarcan los reclamos del denunciante y por los que se acusa al procesado.

Sin embargo, y aun ante los marcados defectos de credibilidad que muestra el relato del denunciante al confrontarlo con la prueba reunida, el Juez ha estimado como verosímil la versión del denunciante sobre la falta de aviso y entrega de dinero de ventas de ganado por parte del imputado, solamente con fundamento en el hecho de que no hubiera existido antes un problema entre las partes, ni un reclamo por parte del empresario N.. Esa no resulta –a mi entender- una inferencia válida a la luz de la sana crítica racional. En ese sentido, no puede compartirse la afirmación del Juez de Grado en cuanto consideró que el hecho de que N. no le hubiera efectuado reclamos en los dos primeros períodos enteros de operaciones “...aventó intenciones incriminatorias falsas...”, en tanto estaría pasando por alto la diversas insuficiencias y contraposiciones que muestra su testimonio a la luz de la prueba reunida.

A su vez, se estaría omitiendo considerar, también, los significativos intereses económicos que podrían estar involucrados, tanto por el resultado de las operaciones comerciales, como ante el litigio judicial laboral que existiría entre ellos, y que resultan ser circunstancias relevantes al momento de estimar el valor probatorio que correspondería reconocerle.

Ello, dado que, si el propio Magistrado entendió que –contrariamente a lo dicho por el denunciante- el imputado era en verdad el administrador de todo el emprendimiento agropecuario de la empresa en la zona (pues, para poder afirmar con algún grado de plausibilidad que las operaciones que se denuncian como fraudulentas no fueron informadas a la sociedad) resultaría necesario, por lo menos, contar con más información sobre cómo se realizaban las rendiciones de cuentas, balances, avisos y contraprestaciones entre las partes, en todas las otras operaciones que se debieron haber realizado en los cuatro años durante los que se habría extendido la relación de representación entre el imputado y la sociedad.

A su vez, dilucidar cuál era la verdadera remuneración de quien realizaba numerosas y tan variadas tareas de administración, que, entiendo, seguramente

excedería el salario formalmente informado por su contratación como “puestero” de uno de los campos.

Sin embargo, ninguna información al respecto fue aportada por el denunciante que se limitó a sostener su versión, bastante poco razonable ante la prueba reunida, de que el imputado era solo un puestero, sin facultades para realizar operaciones comerciales como las que se denuncian.

Los únicos datos con los que se cuenta en relación a la operatoria de la empresa y quien sería, para el Magistrado de grado y de acuerdo a la prueba reunida, el administrador del emprendimiento rural, son los que ha aportado el propio imputado, quien dijo que todo se hacía “en negro”, sin registración alguna y sin ningún tipo de constancia o aporte tributario o de seguridad social, y que sería compatible con la forma en que se habrían realizado las operaciones y los pagos de las transacciones que se cuestionan como ilícitas.

Así, el conjunto de prueba reunido no resulta lo suficientemente consistente como para adjudicarle la solidez necesaria para tener por acreditada la materialidad ilícita imputada e imponer una condena penal.

Entiendo, en ese sentido, que luego del análisis de las piezas obrantes en la causa, y a la luz de la sana crítica racional, persisten variadas incertidumbres sobre las relaciones comerciales o laborales de la sociedad y el imputado, que no han sido debidamente despejadas por la investigación realizada, y que tampoco resultan claras ciñéndonos a la versión del denunciante, dada la falta de información y las contradicciones que, sobre aspectos sumamente relevantes, se advierten al contrastarla con la prueba reunida.

Ello genera un estado de duda tal que no permite desvirtuar la presunción de inocencia que constitucionalmente ha de garantizarse al imputado, por lo que corresponde disponer su absolución.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:

Adhiero al voto del Dr. Barbieri, sufragando en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde -por mayoría de opiniones- revocar el veredicto y sentencia apelado de fs. 633/642 en lo que fue materia de recurso.

Así lo voto.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Adhiero, por sus fundamentos, al voto del Dr. Giambelluca, votando en idéntico sentido.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE: Adhiero al voto del Dr. Giambelluca, votando en el mismo sentido.

Con lo que terminó el acuerdo que firman los señores jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, 28 de mayo de 2.020.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede ha quedado resuelto -por mayoría de opiniones-: Que no es justo el veredicto y sentencia de fs. 633/642. (arts. 40, 41 del Código Penal; 1, 106, 209, 210, 373 y cctes. del CPP).

Por ello, **este TRIBUNAL, RESUELVE: REVOCAR** el veredicto y sentencia dictado por el señor Juez en lo Correccional nº 2 de esta ciudad, Dr. Gabriel Luis Rojas, por el que se condenara a L. como autor penalmente responsable del delito de administración infiel, en los términos del art. 173 inc. 7 mo. del Código Penal (arts. 40 y 41 del C.P.; 1, 106, 209, 210, 373, 530 y 531 cctes. del CPP).

Notificar al Ministerio Público Fiscal y al Sr. Defensor Particular -Dr. Aparicio-.

Hecho remitir a la instancia donde deberá notificarse al encausado.